

SECRETARÍO: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la parte demandante aporta la constancia de notificación del demandado y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Informo que no fue aportada contestación de demanda, ni escrito de excepciones. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 24 de mayo de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No: 2021-00208-00

DEMANDANTE: MUNDO NEGOCIOS NOA SAS

DEMANDADO: HERNAN DARIO BERROCAL OCHOA y MARIA LAMBRAÑO SALCEDO.

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Como quiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

MUNDO NEGOCIOS NOA SAS, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra HERNAN DARIO BERROCAL OCHOA y MARIA LAMBRAÑO SALCEDO, presentando como título base un pagaré.

Este despacho judicial por auto del 25 de junio de 2021, libró mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOSM/CTE (\$2.993.084,00), por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios pactados a tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el día 08 de septiembre del 2020 hasta el día 08 de enero del 2021 y los segundos liquidados desde el día 09 de enero del 2021, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.

La parte demandada fue citada para la diligencia de la notificación personal, mediante correo certificado a su dirección física en fecha 7 de julio de 2021, y en adelante fue notificada por aviso mediante correo certificado el día 23 de julio de 2021 a la misma dirección física, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., guardando silencio durante el término de traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez